

Victoria, Tamaulipas, a diez de abril del dos mil veinticuatro.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente RR/361/2023/AI, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por el recurrente, generado respecto de la solicitud de información con número de folio 281243023000006 presentada ante el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO.- Solicitud de información. El dieciséis de febrero del dos mil veintitrés, se hizo una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, la cual fue identificada con el número de folio 281243023000006, en la que requirió lo siguiente:

"1. Se informe cuántas y cuáles impugnaciones se han resuelto en forma definitiva con relación a las elecciones de: gobernador, diputados por ambas vías y de ayuntamientos en el periodo comprendido desde el año 1995 fecha de creación del tribunal hasta 15 de febrero de 2023. 2. Se informe cuántas y cuáles resoluciones fueron impugnadas ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el periodo comprendido desde el año 1995 fecha de creación del tribunal hasta 15 de febrero de 2023. 3. Se me proporcione los datos de los expedientes en los cuáles el Pleno del Tribunal ordenó reencauzar los medios de impugnación a los partidos políticos. 4. Se informe cuántos y cuáles son los reglamentos, acuerdos generales y demás normativa que ha aprobado el Pleno del Tribunal para el adecuado funcionamiento en el periodo comprendido desde el año 1995 fecha de creación del tribunal hasta 15 de febrero de 2023. 5. Se informe cuántos y cuáles son los impedimentos presentados en contra de los magistrados electorales, en el periodo comprendido desde el año 1995 fecha de creación del tribunal hasta 15 de febrero de 2023. 6. Se informe cuántos y cuáles son las jurisprudencias fijadas por ese Tribunal en el periodo comprendido desde el año 1995 fecha de creación del tribunal hasta 15 de febrero de 2023. 7. Se me informe cuántas licencias temporales sean concedido a los magistrados electorales en el periodo comprendido desde el año 1995 fecha de creación del tribunal hasta 15 de febrero de 2023. 8. Se me informe cuántos y cuáles comités ha nombrado el Pleno del Tribunal en el periodo comprendido desde el año 1995 fecha de creación del tribunal hasta 15 de febrero de 2023. 9. Se me informe cuántas y cuáles protestas ha tomado la Presidenta del Tribunal a los servidores públicos de ese tribunal en el periodo comprendido desde el año 1995 fecha de creación del tribunal hasta 15 de febrero de 2023. 10. Se informe cuántas y cuáles

renuncias ha recibido el Pleno del Tribunal con relación a los magistrados en el periodo comprendido desde el año 1995 fecha de creación del tribunal hasta 15 de febrero de 2023. 11. Se informe cuántas y cuáles excusas ha atendido el Pleno en el periodo comprendido desde el año 1995 fecha de creación del tribunal hasta 15 de febrero de 2023. 12. Se me informe cuántas y cuáles Secretarios Generales ha tenido el Tribunal Electoral en el periodo comprendido desde el año 1995 fecha de creación del tribunal hasta 15 de febrero de 2023..” (Sic)

SEGUNDO. Contestación de la solicitud de información. No hubo respuesta a la solicitud de información por parte del sujeto obligado dentro del término que marca el artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

TERCERO. Interposición del recurso de revisión. Inconforme con lo anterior, el **veintitrés de marzo del dos mil veintitrés**, el particular acudió a este Organismo Garante a interponer recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando lo siguiente:

“FALTA DE RESPUESTA.” (Sic)

CUARTO. Tramitación del recurso de revisión:

- a) **Turno del recurso de revisión.** En **fecha veintiocho de marzo del dos mil veintitrés**, se ordenó su ingreso estadístico, el cual le correspondió conocer a ésta ponencia para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.
- b) **Admisión del recurso de revisión.** En **fecha veintiocho de abril del dos mil veintitrés**, se admitió a trámite el presente medio de impugnación, y se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.
- c) **Notificación al sujeto obligado y particular.** En **fecha cuatro de mayo del dos mil veintitrés**, ambas partes fueron notificadas de la apertura del periodo de alegatos a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera.
- d) **Alegatos.** En **fecha dieciséis de mayo del dos mil veintitrés** el sujeto obligado emitió una respuesta a través del correo oficial de este Instituto, mediante un documento con dos



SECRETO

oficios número TE-UTIP-116/2023 y UTIP/109/2023 en el cual el Titular de la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, proporciona una respuesta a lo requerido por el particular.

- e) **Cierre de Instrucción.** Consecuentemente el diecisiete de mayo del dos mil veintitrés, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **declaró cerrado el periodo de instrucción** y se procedió a la elaboración de la presente resolución.
- f) **Vista al particular.** En fecha seis de junio del año pasado, se dio vista de la respuesta al particular, así también manifestándole que contaba con el término quince días, para su conformidad.
- g) **Inconformidad del particular.** En fecha veintidós de junio del dos mil veintitrés, el particular se inconformó de la respuesta emitida por el sujeto obligado, invocando como agravios la entrega de información incompleta, la entrega de información en un formato no en un formato no accesible y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogaron por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado

A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común ; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de

improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Por cuestión de método, previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia.

Par tal efecto, se cita el contenido del artículo 173 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que contiene las hipótesis de improcedencia siguientes:

“Artículo 173.

El recurso será desechado por improcedente cuando:

I.- Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 158 de la presente Ley;

II.- Se esté tramitando, ante el Poder Judicial, algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;

III.- No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 159 de la presente Ley;

IV.- No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 161 de la presente Ley;

V.- Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

VI.- Se trate de una consulta; o

VII.- El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.” (Sic)

De tal forma, a continuación, se analizará cada una de las hipótesis que prevé el precepto referido:

I. Oportunidad

El recurso de revisión que nos ocupa fue presentado en tiempo y forma, dentro del plazo de 15 días, establecido en el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

II. Litispendencia

Por otra parte, este Instituto no tiene conocimiento de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal presentado por la persona recurrente, razón por la cual la hipótesis prevista en la fracción II del precepto legal en cuestión no cobra vigencia.

III. Acto controvertido

De las manifestaciones vertidas por la persona recurrente, se advierte que la controversia en el presente medio de impugnación consiste en la entrega de información incompleta, la entrega de información en un formato no en un formato no accesible y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta por lo que se actualiza la causal de procedencia del recurso de revisión, prevista en el artículo 159, fracciones IV, VIII y XIII de la Ley local de la materia.

IV. Prevención

Asimismo, es de señalar que, dado que el recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente cumplió con los requisitos previstos en el artículo 160 del mismo ordenamiento, no fue necesario prevenir en el presente asunto.

V. Veracidad

Ahora bien, de las manifestaciones realizadas por la persona recurrente en su recurso de revisión, no se desprende que haya impugnado la veracidad de la información proporcionada por el sujeto obligado, por lo que no se actualiza la hipótesis de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 173 en análisis.

VI. Consulta

Asimismo, de la revisión al recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, no se considera que la pretensión estribe en una consulta, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo en cuestión.

VII. Ampliación

Finalmente, del contraste de la solicitud de información de la persona recurrente con el recurso de revisión que fue interpuesto en contra de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, este Instituto no advierte que la persona recurrente haya ampliado los términos de su solicitud de acceso original.

Causales de sobreseimiento. Por otra parte, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Dicho lo anterior, es importante citar el artículo 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se prevé:

ARTÍCULO 174.

El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:

- I.- El recurrente se desista;*
- II.- El recurrente fallezca;*
- III.- El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y*
- IV.- Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo." (Sic)*

Conforme al estudio realizado a las constancias que obran en el expediente, no se desprende que el recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, o que sobreviniera alguna causal de improcedencia.

Ahora bien, en razón a la suplencia de la queja de acuerdo al artículo 163, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, el agravio se encuadra dentro de la hipótesis estipulada en el artículo 159, numeral 1, fracciones IV, VI, VIII y XIII, de la norma antes referida, que a la letra estipula lo siguiente:

"ARTÍCULO 159.

1. El recurso de revisión procederá en contra de:

IV.- La entrega de información incompleta

[...]

VI.- La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;

[...]

VIII.- La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;

[...]

XIII.- La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta..." (Sic, énfasis propio)

De la revisión a los autos que conforman el expediente en estudio, se advierte que el tema sobre el cual este Órgano Garante se pronunciará será determinar si existe una respuesta y si la misma trasgrede el derecho de acceso a la información del solicitante.

En consecuencia, este Instituto considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

CUARTO. Estudio del asunto. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se procede al análisis de la solicitud de información que reclamo el recurrente al sujeto obligado y las manifestaciones realizadas por el particular en su escrito de recurso.

En el caso concreto, se tiene que el particular, manifestó haber realizado una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, a la que se le asignó el número de folio 281243023000006 como se muestra a continuación:

a) Solicitud de Información. Para obtener claridad en el asunto, se determinará si el Sujeto Obligado Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, ha emitido una respuesta correcta a la solicitud del particular en la cual requirió lo siguiente respecto del año 1995 al 15 de febrero de 2023:

1. *Cuántas y cuáles impugnaciones se han resuelto en forma definitiva con relación a las elecciones del gobernador, diputados por ambas vías y de ayuntamientos.*
2. *Cuántas y cuáles resoluciones fueron impugnadas ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.*
3. *Los datos de los expedientes en los cuáles el Pleno del Tribunal ordenó reencauzar los medios de impugnación a los partidos políticos.*
4. *Cuántos y cuáles son los reglamentos, acuerdos generales y demás normativa que ha aprobado el Pleno del Tribunal para el adecuado funcionamiento.*
5. *Cuántos y cuáles son los impedimentos presentados en contra de los magistrados electorales.*
6. *Cuántos y cuáles son las jurisprudencias fijadas por ese Tribunal.*
7. *Cuántas licencias temporales sean concedido a los magistrados electorales.*
8. *Cuántos y cuáles comités ha nombrado el Pleno del Tribunal.*
9. *Cuántas y cuáles protestas ha tomado la Presidenta del Tribunal a los servidores públicos de ese tribunal.*

10. Cuántas y cuáles renunciaciones ha recibido el Pleno del Tribunal con relación a los magistrados.

11. Cuántas y cuáles excusas ha atendido el Pleno.

12. Cuántas y cuáles Secretarías Generales ha tenido el Tribunal Electoral.

b) Agravio. Inconforme, el particular acudió mediante la Oficialía de Partes de este Instituto a interponer recurso de revisión, invocando como agravio la falta de respuesta a la solicitud de información.

c) Alegatos.

En fecha dieciséis de mayo del año pasado, el sujeto obligado proporcionó dos oficios, los cuales se describen a continuación:

- Oficio número TE-UTIP-116/2023, de fecha dieciséis de mayo del año pasado, dirigido al Comisionado ponente del ITAIT, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en el cual manifiesta que existen diversas solicitudes de información, por lo que se tuvo que dar trámite y dar contestación a cada una de ellas.
- Oficio número UTIP/109/2023, de fecha dieciséis de mayo del año pasado, dirigido al particular, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, en el cual proporciona una respuesta.
- Acuse de notificación de la entrega de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

En fecha veintidós de junio del año pasado, el particular interpuso su inconformidad, invocando como agravios la entrega de información incompleta y falta de fundamentación y motivación.

d) Valor Probatorio. El sujeto obligado aportó como elementos de prueba de su intención, los siguientes:

1.- Documental digital.- Consiste en dos oficios los cuales fueron descritos en el apartado anterior.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales Capítulo XI, artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, por así disponerlo esta última en su numeral 195, en virtud de que son documentos base del presente procedimiento.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano garante procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión.

Con base a los antecedentes expuestos y de las constancias que obran en autos, se determina **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, lo anterior, en virtud de las siguientes consideraciones.

En primera instancia es imprescindible establecer lo que la regulación establece respecto al derecho de acceso a la información, por ello, en primer lugar, vamos a revisar lo que mandata la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"ARTÍCULO 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los

supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

...

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos..." (Sic)

Del precepto constitucional invocado, se desprende que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión; este derecho será garantizado por el Estado.

Asimismo, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, se considerará que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes.

De esta forma, en la interpretación del derecho de acceso a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, por consiguiente, toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública.

Por su parte la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece:

"Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser

clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 12. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley Federal y las correspondientes de las Entidades Federativas, así como demás normas aplicables.

Artículo 13. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.

Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

Artículo 129. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos..." (Sic y énfasis propio)

En concatenación con lo anterior, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas establece:

"ARTÍCULO 4.

1. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

2. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

ARTÍCULO 9.

El Organismo garante registrará su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

- I.- Certeza (...);*
- II.- Eficacia (...);*
- III.- Imparcialidad (...);*
- IV.- Independencia (...);*
- V.- Legalidad (...);*
- VI.- Máxima Publicidad (...);*
- VII.- Objetividad (...);*
- VIII.- Profesionalismo (...); y*
- IX.- Transparencia (...).*

ARTÍCULO 12.

1. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

2. Se garantizará que dicha información:

- I.- Sea veraz, completa, oportuna, accesible, confiable, verificable y en lenguaje sencillo;*

ARTÍCULO 17.

Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

ARTÍCULO 18.

- 1. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.*
- 2. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.*

ARTÍCULO 143.

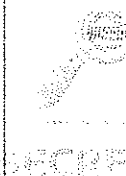
- 1. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante opte, de entre aquellos con que se cuenta, atendiendo a la naturaleza y ubicación de la información..." (Sic y énfasis propio)*

Con respecto a los artículos citados se desprende que toda la información que es generada, en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, misma que además debe ser veraz, completa, oportuna, accesible verificable, entre otros; aunado a que, los sujetos obligados tienen el deber de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Del mismo modo, que la información es susceptible de existir si se encuentra dentro de las facultades competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos otorgan a los sujetos obligados, asimismo en caso de no haberse ejercido o no sea posible proporcionar la información, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motiven la clasificación de información, la inexistencia o en su caso la declaración de incompetencia.

Sin embargo, en caso de no existir las evidencias que demuestren el desarrollo del procedimiento establecido en la reglamentación en comento, no puede entonces tenerse la **certeza** de que la respuesta recibida se sustente en archivos existentes, resguardados por las áreas competentes para su elaboración o administración, de acuerdo a sus funciones y competencias.

Expuesto lo anterior, se tiene que el sujeto obligado, proporcionó el oficio número UTIP/109/2023, dando respuesta de los puntos solicitados por el particular, a través de la Unidad de Transparencia, el cual se inserta a continuación.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS
UNIDAD DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA

Ciudad Victoria, Tamaulipas a 15 de mayo de 2023
Número de oficio: UTIP/109/2023

TRIELTAM
Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas

C. persona solicitante

Se hace referencia a su solicitud de acceso a la información ingresada a través del Sistema de Saneamiento de la Plataforma Nacional de Transparencia identificada con el número de folio 281243023000006, por el cual requiere al Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas lo siguiente:

Modalidad preferente de entrega: Existente a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la FNT.

Descripción clara de la solicitud de información: Se solicita siguiente:

1. Se informe cuántas y cuáles impugnaciones se han resuelto en forma definitiva con relación a las elecciones de gobernador, diputados por ambas vías y de ayuntamientos en el periodo comprendido desde el año 1995 fecha de creación del tribunal hasta 15 de febrero de 2023.
2. Se informe cuántas y cuáles resoluciones fueron impugnadas ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el periodo comprendido desde el año 1995 fecha de creación del tribunal hasta 15 de febrero de 2023.
3. Se me informe los datos de los expedientes en los cuales el Pleno del Tribunal ordenó impropiar los medios de impugnación a los partidos políticos.
4. Se informe cuántas y cuáles son los reglamentos, acuerdos generales y demás normativa que ha aprobado el Pleno del Tribunal para el adecuado funcionamiento en el periodo comprendido desde el año 1995 fecha de creación del tribunal hasta 15 de febrero de 2023.
5. Se informe cuántas y cuáles son los impedimentos presentados en contra de los magistrados electorales en el periodo comprendido desde el año 1995 fecha de creación del tribunal hasta 15 de febrero de 2023.
6. Se informe cuántas y cuáles son las impugnaciones fijadas por ese Tribunal en el periodo comprendido desde el año 1995 fecha de creación del tribunal hasta 15 de febrero de 2023.
7. Se me informe cuántas licencias temporales sean concedido a los magistrados electorales en el periodo comprendido desde el año 1995 fecha de creación del tribunal hasta 15 de febrero de 2023.
8. Se me informe cuántas y cuáles resoluciones ha nombrado el Pleno del Tribunal en el periodo comprendido desde el año 1995 fecha de creación del tribunal hasta 15 de febrero de 2023.
9. Se me informe cuántas y cuáles protestas ha tomado la Presidencia del Tribunal a los magistrados electorales de este Tribunal en el periodo comprendido desde el año 1995 fecha de creación del tribunal hasta 15 de febrero de 2023.
10. Se informe cuántas y cuáles resoluciones ha emitido el Pleno del Tribunal con relación a los magistrados en el periodo comprendido desde el año 1995 fecha de creación del tribunal hasta 15 de febrero de 2023.

1

11. Se informe cuántas y cuáles resoluciones ha emitido el Pleno en el periodo comprendido desde el año 1995 fecha de creación del tribunal hasta 15 de febrero de 2023.
12. Se me informe cuántas y cuáles resoluciones Generalizadas ha emitido el Tribunal Electoral en el periodo comprendido desde el año 1995 fecha de creación del tribunal hasta 15 de febrero de 2023.

Al respecto, esta Unidad de Transparencia, con fundamento en los artículos 140, 145 y 146 de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Tamaulipas, lumo su solicitud de información a la **Secretaría General de Acuerdos, Secretaría Técnica del Pleno, Coordinación de Jurisprudencia y Estadística, así como a la Dirección Administrativa** de este órgano jurisdiccional, por ser las áreas competentes para conocer de su requerimiento, de conformidad con lo establecido por el Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas (TRIELTAM).

Procesado lo anterior y con fundamento en el artículo 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos atendiendo al principio de máxima publicidad, se procedo a dar contestación a su solicitud en términos de lo siguiente:

"1. Se informe cuántas y cuáles impugnaciones se han resuelto en forma definitiva con relación a las elecciones de gobernador, diputados por ambas vías y de ayuntamientos en el periodo comprendido desde el año 1995 fecha de creación del tribunal hasta 15 de febrero de 2023." (sic)

"2. Se informe cuántas y cuáles resoluciones fueron impugnadas ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el periodo comprendido desde el año 1995 fecha de creación del tribunal hasta 15 de febrero de 2023" (sic)

Respuesta: La Secretaría General de Acuerdos, informa lo siguiente:

Se precisa que solo se cuenta con información a partir del año 2016 en que se declaró autónomo el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas.

Proceso electoral 2015-2016
Gobernador
Diputados de Mayoría relativa
Diputados de Representación proporcional

2

TRIELTAM
Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas

Presidencias Municipales
157 medios de impugnación

66 impugnaciones en contra de las sentencias emitidas por este órgano jurisdiccional.
Información obtenida del informe de actividades 2018-2019 consultable en el siguiente link: <https://trieltam.org.mx/wp-content/uploads/2019/04/Informe-de-Actividades-Proceso-Electoral-2018-2019.pdf>

Proceso electoral 2017-2018
Ayuntamientos
185 medios de impugnación
Del 100% de las sentencias emitidas por este tribunal electoral, solo el 17.3 % fueron impugnadas ante la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, después de la jornada electoral.
De ese 17.3% de sentencias impugnadas, la instancia revisora nos confirmó el 12.9%, dejando así únicamente el 4.4% de sentencias revocadas y/o modificadas por criterios novedados.
Información obtenida del informe del proceso electoral 2017-2018 consultable en el siguiente link: <https://trieltam.org.mx/wp-content/uploads/2018/04/Informe-Proceso-2017-2018-act-acusa.pdf>

Proceso electoral 2018-2019
Diputados
188 medios de impugnación
Solo se modificó el 4.47 del 100% de las sentencias.
Información obtenida del informe del proceso electoral 2018-2019 consultable en el siguiente link: <https://trieltam.org.mx/wp-content/uploads/2019/04/Informe-Proceso-Electoral-2018-2019-act-acusa.pdf>

Proceso electoral 2020-2021

3

Diputados
Ayuntamientos
726 medios de impugnación
Solo se modificó el 0.83% de las sentencias.
Información obtenida del informe del proceso electoral 2020-2021 consultable en el siguiente link: <https://trieltam.org.mx/wp-content/uploads/2022/03/Informe-de-Actividades-2020-2021.pdf>

Proceso electoral 2021-2022
Gobernador
216 medios de impugnación
Solo el 23% de las sentencias fueron impugnadas, solo 1 (una) se modificó.
Información obtenida del informe del proceso electoral 2021-2022 consultable en el siguiente link: <https://trieltam.org.mx/wp-content/uploads/2022/11/Informe-del-Proceso-Electoral-2021-2022.pdf>

"3. Se me proporcione los datos de los expedientes en los cuáles el Pleno del Tribunal ordenó reanunciar los medios de impugnación a los partidos políticos." (sic)

Respuesta: La Secretaría General de Acuerdos, informa lo siguiente

Los cuáles se señalan en la siguiente tabla:

Expediente
TE-RDC-490001
TE-RDC-490002
TE-RDC-490003
TE-RDC-490004
TE-RDC-490005
TE-RDC-490006
TE-RDC-490007
TE-RDC-490008
TE-RDC-490009
TE-RDC-490010
TE-RDC-490011
TE-RDC-490012
TE-RDC-490013
TE-RDC-490014
TE-RDC-490015
TE-RDC-490016
TE-RDC-490017
TE-RDC-490018
TE-RDC-490019
TE-RDC-490020
TE-RDC-490021
TE-RDC-490022
TE-RDC-490023
TE-RDC-490024
TE-RDC-490025
TE-RDC-490026
TE-RDC-490027
TE-RDC-490028
TE-RDC-490029
TE-RDC-490030
TE-RDC-490031
TE-RDC-490032
TE-RDC-490033
TE-RDC-490034
TE-RDC-490035
TE-RDC-490036
TE-RDC-490037
TE-RDC-490038
TE-RDC-490039
TE-RDC-490040
TE-RDC-490041
TE-RDC-490042
TE-RDC-490043
TE-RDC-490044
TE-RDC-490045
TE-RDC-490046
TE-RDC-490047
TE-RDC-490048
TE-RDC-490049
TE-RDC-490050
TE-RDC-490051
TE-RDC-490052
TE-RDC-490053
TE-RDC-490054
TE-RDC-490055
TE-RDC-490056
TE-RDC-490057
TE-RDC-490058
TE-RDC-490059
TE-RDC-490060
TE-RDC-490061
TE-RDC-490062
TE-RDC-490063
TE-RDC-490064
TE-RDC-490065
TE-RDC-490066
TE-RDC-490067
TE-RDC-490068
TE-RDC-490069
TE-RDC-490070
TE-RDC-490071
TE-RDC-490072

4

TRIELTAM
Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas

TE-RDC-490001
TE-RDC-490002
TE-RDC-490003
TE-RDC-490004
TE-RDC-490005
TE-RDC-490006
TE-RDC-490007
TE-RDC-490008
TE-RDC-490009
TE-RDC-490010
TE-RDC-490011
TE-RDC-490012
TE-RDC-490013
TE-RDC-490014
TE-RDC-490015
TE-RDC-490016
TE-RDC-490017
TE-RDC-490018
TE-RDC-490019
TE-RDC-490020
TE-RDC-490021
TE-RDC-490022
TE-RDC-490023
TE-RDC-490024
TE-RDC-490025
TE-RDC-490026
TE-RDC-490027
TE-RDC-490028
TE-RDC-490029
TE-RDC-490030
TE-RDC-490031
TE-RDC-490032
TE-RDC-490033
TE-RDC-490034
TE-RDC-490035
TE-RDC-490036
TE-RDC-490037
TE-RDC-490038
TE-RDC-490039
TE-RDC-490040
TE-RDC-490041
TE-RDC-490042
TE-RDC-490043
TE-RDC-490044
TE-RDC-490045
TE-RDC-490046
TE-RDC-490047
TE-RDC-490048
TE-RDC-490049
TE-RDC-490050
TE-RDC-490051
TE-RDC-490052
TE-RDC-490053
TE-RDC-490054
TE-RDC-490055
TE-RDC-490056
TE-RDC-490057
TE-RDC-490058
TE-RDC-490059
TE-RDC-490060
TE-RDC-490061
TE-RDC-490062
TE-RDC-490063
TE-RDC-490064
TE-RDC-490065
TE-RDC-490066
TE-RDC-490067
TE-RDC-490068
TE-RDC-490069
TE-RDC-490070
TE-RDC-490071
TE-RDC-490072

5

TE-RDC-490001
TE-RDC-490002
TE-RDC-490003
TE-RDC-490004
TE-RDC-490005
TE-RDC-490006
TE-RDC-490007
TE-RDC-490008
TE-RDC-490009
TE-RDC-490010
TE-RDC-490011
TE-RDC-490012
TE-RDC-490013
TE-RDC-490014
TE-RDC-490015
TE-RDC-490016
TE-RDC-490017
TE-RDC-490018
TE-RDC-490019
TE-RDC-490020
TE-RDC-490021
TE-RDC-490022
TE-RDC-490023
TE-RDC-490024
TE-RDC-490025
TE-RDC-490026
TE-RDC-490027
TE-RDC-490028
TE-RDC-490029
TE-RDC-490030
TE-RDC-490031
TE-RDC-490032
TE-RDC-490033
TE-RDC-490034
TE-RDC-490035
TE-RDC-490036
TE-RDC-490037
TE-RDC-490038
TE-RDC-490039
TE-RDC-490040
TE-RDC-490041
TE-RDC-490042
TE-RDC-490043
TE-RDC-490044
TE-RDC-490045
TE-RDC-490046
TE-RDC-490047
TE-RDC-490048
TE-RDC-490049
TE-RDC-490050
TE-RDC-490051
TE-RDC-490052
TE-RDC-490053
TE-RDC-490054
TE-RDC-490055
TE-RDC-490056
TE-RDC-490057
TE-RDC-490058
TE-RDC-490059
TE-RDC-490060
TE-RDC-490061
TE-RDC-490062
TE-RDC-490063
TE-RDC-490064
TE-RDC-490065
TE-RDC-490066
TE-RDC-490067
TE-RDC-490068
TE-RDC-490069
TE-RDC-490070
TE-RDC-490071
TE-RDC-490072

"4. Se informe cuántos y cuáles son los reglamentos, acuerdos generales y demás normativa que ha aprobado el Pleno del Tribunal para el adecuado funcionamiento en el periodo comprendido desde el año 1995 fecha de creación del tribunal hasta 15 de febrero de 2023." (sic)

Respuesta: La Secretaría General de Acuerdos, informa lo siguiente

Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas consultable en el siguiente link: <https://trieltam.org.mx/wp-content/uploads/2016/06/Reglamento-Interior-del-Tribunal-Electoral-del-Estado-de-Tamaulipas.pdf>

Manual de vóculos para el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas consultable en el siguiente link: <https://trieltam.org.mx/wp-content/uploads/2016/06/Manual-de-Voculos-15-06-2017.pdf>

Manual para el manejo del fondo fijo o revolvente del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, consultable en el siguiente link: <https://trieltam.org.mx/wp-content/uploads/2016/06/Manual-Fondo-Fijo.pdf>

Manual de Organización del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, consultable en el siguiente link: <https://trieltam.org.mx/wp-content/uploads/2016/06/Manual-de-Organizacion-del-Tribunal-Electoral-del-Estado-de-Tamaulipas.pdf>

6

TRIELTAM
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Los procedimientos emitidos por la Sala Superior y Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación los cuales pueden ser consultados en el IUS Electoral en el siguiente enlace de internet: <https://ius.tej.pjf.mx/> del sitio oficial de dicha institución.

"7. Se me informe cuántas licencias temporales sean concedido a los magistrados electorales en el periodo comprendido desde el año 1995 fecha de creación del tribunal hasta 15 de febrero de 2023." (sic)

Respuesta: La Secretaría Técnica del Pleno, informa lo siguiente

En relación al numeral siete, en donde indica se le informe cuántas licencias temporales se han concedido a los magistrados electorales en el periodo comprendido del año de 1995, fecha de creación del tribunal hasta el 15 de febrero de 2023, se informa que

De conformidad con el artículo 17, Fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, esta Secretaría Técnica del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, le participa que no obran documentos que contengan licencias temporales que se les hayan concedido a los magistrados electorales.

"8. Se me informe cuántos y cuáles comités ha nombrado el Pleno del Tribunal en el periodo comprendido desde el año 1995 fecha de creación del tribunal hasta 15 de febrero de 2023." (sic)

Respuesta: La Secretaría General de Acuerdos, informa lo siguiente

Se consultó en la página oficial de este Tribunal <https://trieltam.org.mx/> apartado: TRANSPARENCIA, Información Pública de Oficina, donde se encuentran alojadas las Obligaciones de Transparencia comunes a que se refiere el artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y que en el caso que nos ocupa sería la señalada en la fracción XXXIX, por lo que se procedió a

11

realizar la consulta en el apartado o recuadro de rubro: COMITÉ DE TRANSPARENCIA, desde el periodo comprendido del 2010 hasta 2022, en cuya búsqueda se obtuvo lo siguiente

Año 2015, Comité de Transparencia, integrantes Lic. Jaime Napoleón Báez García (Presidente), Lic. Claudia Leticia Galardo Guzmán (Secretaria), Lic. Carlos Enrique García Escamilla (Vocal).

Año 2017, Comité de Transparencia, integrantes Lic. Juan de Dios Reyna Valle (Presidente), Lic. Claudia Leticia Galardo Guzmán (Secretaria), Lic. Carlos Enrique García Escamilla (Vocal).

Año 2018, Comité de Transparencia, integrantes Lic. Rubén Rojas Torres (Presidente), Lic. Giovana Marganta Gámez Nieto (Secretaria), Lic. Julio Antonio Contreras Alcocer (Vocal).

Año 2021, Comité de Transparencia, integrantes Lic. Ángel Sotomayor Saenzar Martínez (Presidente), Lic. Melane Miras Escobedo (Secretaria), Ing. Jahaziel Cruz Pesina (Vocal).

"9. Se me informe cuántas y cuáles protestas ha tomado la Presidenta del Tribunal a los servidores públicos de ese tribunal en el periodo comprendido desde el año 1995 fecha de creación del tribunal hasta 15 de febrero de 2023." (sic)

Respuesta: La Secretaría General de Acuerdos, informa lo siguiente

De la normativa aplicable a este órgano jurisdiccional se advierte que no existe obligación expresa de llevar un registro para contar y a quien de los servidores públicos se le toma la protesta.

Lo cierto es que de conformidad con el artículo 104 del Reglamento Interior de este Tribunal, señala que a las y los servidores públicos del Tribunal, deberán rendir protesta ante el Pleno del Tribunal, de ahí que, todos los servidores públicos de este Tribunal rinden protesta del cargo.

Por otra parte, en la página oficial de este Tribunal <https://trieltam.org.mx/> apartado: TRANSPARENCIA, Información Pública de Oficina, se encuentran alojadas las Obligaciones de Transparencia comunes a que se refiere el artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

12

TRIELTAM
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Tamaulipas, y que en el caso que nos ocupa sería la señalada en la fracción VII, en el apartado o recuadro de rubro: DIRECTORIO, información que se encuentra desde el periodo comprendido del 2010 hasta 2022, aparece el listado de todos los servidores públicos que laboran o laboran en este Tribunal.

"10. Se informe cuántas y cuáles renuncias ha recibido el Pleno del Tribunal con relación a los magistrados en el periodo comprendido desde el año 1995 fecha de creación del tribunal hasta 15 de febrero de 2023." (sic)

Respuesta: La Secretaría General de Acuerdos, informa lo siguiente

Una, de la órfena magistrada Marcia Laura Garza Robles.

"11. Se informe cuántas y cuáles excusas ha atendido el Pleno en el periodo comprendido desde el año 1995 fecha de creación del tribunal hasta 15 de febrero de 2023." (sic)

Respuesta: Tres, una fundada y dos improcedentes.

"12. Se me informe cuántas y cuáles Secretarías Generales ha tenido el Tribunal Electoral en el periodo comprendido desde el año 1995 fecha de creación del tribunal hasta 15 de febrero de 2023." (sic)

Respuesta: La Dirección Administrativa, informa lo siguiente.

4 personas ha tenido el Tribunal Electoral como Secretaría General, las cuales se enlistan a continuación:

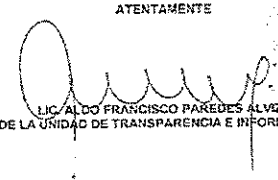
1. Francisco Javier Castro González
2. Luis Alberto Sotelo Perales
3. Eddy Irigoyen Treviño
4. Giovana Marganta Gámez Nieto (Subsecretaria General de Acuerdos, en funciones de Secretaria General)

13

Con lo expuesto se cumplió con la obligación de acceso a la información en términos de lo establecido en los artículos 137 y 144 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, no se cita mencionar que en virtud de que usted presentó su solicitud a través de la plataforma Nacional de Transparencia, la notificación de la presente respuesta tiene efectos por esa misma vía.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE



LIC. ALDO FRANCISCO PAREDES ALVARZO
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA.

14

Ahora bien, es necesario señalar lo que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

Tamaulipas con relación al procedimiento que deben seguir los sujetos obligados al momento de recibir una solicitud de acceso a la información pública, misma que establece lo siguiente:

ARTÍCULO 133.

Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, mediante solicitudes de información y deberá apoyar al solicitante en la elaboración de las mismas, de conformidad con las bases establecidas en el presente Título.

ARTÍCULO 134.

1. Toda persona por sí, o por medio de su representante, sin necesidad de acreditar interés alguno, podrá acceder a la información materia de esta Ley, salvo los casos de excepción previstos en la misma.

2. Cualquier persona por sí misma o a través de su representante, podrá presentar solicitud de acceso a información a través de la ventanilla única de la Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional.

[...]

ARTÍCULO 140.

1. El sujeto obligado, de manera excepcional y de forma fundada y motivada, podrá poner a disposición la información para consulta directa, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del Sujeto Obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos.

2. En tal circunstancia, se le facilitará copia simple o certificada, o la reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del Sujeto Obligado o que, en su caso, aporte el solicitante, salvo la información clasificada.

ARTÍCULO 141.

1. Cuando los datos proporcionados para localizar la información resulten insuficientes, incompletos o sean erróneos, la Unidad de Transparencia podrá requerir al solicitante, por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir de la presentación de la solicitud, para que, en un término de hasta diez días, indique, precise o corrija los datos proporcionados o bien, precise uno o varios requerimientos de información.

2. Este requerimiento interrumpirá el plazo de respuesta establecido en el artículo 146 de la presente Ley, por lo que comenzará a computarse nuevamente al día siguiente del desahogo por parte del particular.

3. En este caso, el Sujeto Obligado atenderá la solicitud en los términos en que fue desahogado el requerimiento de información adicional.

ARTÍCULO 143.

1. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante opte, de entre aquellos con que se cuenta, atendiendo a la naturaleza y ubicación de la información.

2. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos.

ARTÍCULO 144.

Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días

ARTÍCULO 145.

*La Unidad de Transparencia deberá **garantizar** que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada..." (Sic)*

Respecto de los artículos transcritos se tiene que toda persona por sí o por medio de un representante, tiene derecho a presentar una solicitud de acceso a la información, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna, ello de manera verbal o presencial, mediante escrito libre o a través del sistema electrónico habilitado para tal efecto.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los **documentos** que se encuentren en sus archivos o que **estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, **en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio**, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

Cuando la solicitud de información no es clara, este incompleta, no aporte los elementos suficientes o estos sean erróneos para poder localizarla, el sujeto obligado podrá prevenir al particular para que corrija o aporte nuevos elementos que permitan encontrarla. Para lo cual a la autoridad tiene cinco días hábiles para formular este requerimiento al

solicitante, lo cual interrumpirá el plazo de veinte días como establece el artículo 146 de esta ley, todo esto con el objeto de clarificar lo solicitado.

Así mismo si la información requerida implica que el sujeto obligado deba hacer un análisis, estudio o procesamiento que rebase sus capacidades técnicas, podrá poner a disposición del particular, previa fundamentación y motivación de su actuar, la información disponible en sus instalaciones, es decir, mediante consulta directa.

La Unidad de Transparencia **garantizará** que las solicitudes de información se turnen a **todas las áreas competentes que cuenten con la información** requerida de conformidad con sus facultades y funciones con el fin de que se realice la **búsqueda exhaustiva de la información**.

Expuesto lo anterior se colige que el sujeto obligado no se apegó a lo establecido la Ley antes citada, puesto que si bien proporcionó una respuesta, la información proporcionada no le brinda certeza al particular de que se siguió el procedimiento que deben realizar las unidades de transparencia al momento recibir una solicitud de información, al no acreditar que las respuestas otorgadas por el Titular de la Unidad de Transparencia, fueron proporcionadas por la Secretaría General de Acuerdos, la Secretaria Técnica del Pleno, la Coordinación de Jurisprudencia y Estadística y la Dirección Administrativa, lo cual no garantiza que se haya realizado una búsqueda exhaustiva y completa de la información, ya que solo se limita a realizar manifestaciones que la solicitud fue turnada a las áreas antes mencionadas, sin que obre documento alguno que lo acredite.

Por lo tanto del análisis realizado por esta ponencia se tiene que el sujeto obligado omitió atender a cabalidad lo requerido por el particular, siendo vulnerado el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información pública en agravio del promovente, apartándose de los principios que todo sujeto obligado debe seguir, esto de conformidad con lo estipulado en la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

En consecuencia este organismo garante considera pertinente **REVOCAR** en la parte resolutive de este fallo, la respuesta emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas en términos del artículo 169,

numeral 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, lo anterior, debido a que, si bien es cierto, el sujeto obligado otorga una respuesta, la misma debe ser emitida bajo los principios de **exhaustividad y certeza**.

Por lo tanto, con base en los argumentos expuestos, en la parte resolutive de este fallo, se requerirá al Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, para que dentro de los **diez días hábiles** siguientes en que sea notificado de la presente resolución proporcioné al particular, a través de correo electrónico proporcionado en su interposición del medio de defensa, girando copia de ello al correo electrónico de este Instituto secretariaejecutiva.cumplimientos@itait.org.mx toda vez que ha agotado el paso en la Plataforma Nacional de Transparencia, una respuesta en la que actúe en los siguientes términos:

- a. Realice y acredite ante este Instituto la búsqueda amplia, exhaustiva y razonable de la información en todas las áreas que pudieran tenerla, y otorgue una respuesta en la que dé contestación concreta y completa a la solicitud de información, y envíe al particular y a este Organismo Garante lo siguiente:

1. Se informe cuántas y cuáles impugnaciones se han resuelto en forma definitiva con relación a las elecciones de: gobernador, diputados por ambas vías y de ayuntamientos en el periodo comprendido desde el año 1995 fecha de creación del tribunal hasta 15 de febrero de 2023.

2. Se informe cuántas y cuáles resoluciones fueron impugnadas ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el periodo comprendido desde el año 1995 fecha de creación del tribunal hasta 15 de febrero de 2023

3. Se me proporcione los datos de los expedientes en los cuáles el Pleno del Tribunal ordenó reencauzar los medios de impugnación a los partidos políticos.

4. Se informe cuántos y cuáles son los reglamentos, acuerdos generales y demás normativa que ha aprobado el Pleno del Tribunal para el adecuado funcionamiento en el periodo comprendido desde el año 1995 fecha de creación del tribunal hasta 15 de febrero de 2023.

5. Se informe cuántos y cuáles son los impedimentos presentados en contra de los magistrados electorales, en el periodo comprendido

desde el año 1995 fecha de creación del tribunal hasta 15 de febrero de 2023.

6. Se informe cuántos y cuáles son las jurisprudencias fijadas por ese Tribunal en el periodo comprendido desde el año 1995 fecha de creación del tribunal hasta 15 de febrero de 2023.

7. Se me informe cuántas licencias temporales sean concedido a los magistrados electorales en el periodo comprendido desde el año 1995 fecha de creación del tribunal hasta 15 de febrero de 2023.

8. Se me informe cuántos y cuáles comités ha nombrado el Pleno del Tribunal en el periodo comprendido desde el año 1995 fecha de creación del tribunal hasta 15 de febrero de 2023.

9. Se me informe cuántas y cuáles protestas ha tomado la Presidenta del Tribunal a los servidores públicos de ese tribunal en el periodo comprendido desde el año 1995 fecha de creación del tribunal hasta 15 de febrero de 2023.

10. Se informe cuántas y cuáles renunciaciones ha recibido el Pleno del Tribunal con relación a los magistrados en el periodo comprendido desde el año 1995 fecha de creación del tribunal hasta 15 de febrero de 2023.

11. Se informe cuántas y cuáles excusas ha atendido el Pleno en el periodo comprendido desde el año 1995 fecha de creación del tribunal hasta 15 de febrero de 2023.

12. Se me informe cuántas y cuáles Secretarios Generales ha tenido el Tribunal Electoral en el periodo comprendido desde el año 1995 fecha de creación del tribunal hasta 15 de febrero de 2023" (Sic)

- b. Todo lo anterior, apegándose a los procedimientos que marca la Ley, al Título Octavo de la Ley de Transparencia y ponga a disposición del particular el resultado de lo anterior.
- c. Dentro de los mismos **diez días**, se deberá informar a este Organismo garante sobre el cumplimiento de la presente resolución, adjuntando a dicho informe los documentos que acrediten la entrega total de la información solicitada.
- d. En caso de incumplimiento de la presente resolución dentro del término concedido para tal efecto, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

Lo anterior resulta necesario para que este Instituto cuente con los elementos necesarios para calificar el cumplimiento de esta resolución.

QUINTO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO.- Los agravios formulados por el particular, en contra del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, resultan **fundados**, según lo dispuesto en el considerando **CUARTO** del presente fallo.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 169, numeral 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se ordena **REVOCAR** la respuesta otorgada en fecha **dieciséis de mayo del dos mil veintitrés**, otorgada por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, de conformidad con lo expuesto en el considerando **CUARTO** del fallo en comento, a fin de que proporcione dentro de los **diez días hábiles** siguientes en que sea notificado de la presente resolución, al correo electrónico del recurrente, girando copia de ello al correo electrónico de este Instituto

secretariaejecutiva.cumplimientos@itait.org.mx toda vez que ha agotado el paso en la Plataforma Nacional de Transparencia, una respuesta en la que actúe en los siguientes términos:

a. Realice y acredite ante este Instituto la búsqueda amplia, exhaustiva y razonable de la información en todas las áreas que pudieran tenerla, y otorgue una respuesta en la que dé contestación concreta y completa a la solicitud de información, y envíe al particular y a este Organismo Garante lo siguiente:

1. Se informe cuántas y cuáles impugnaciones se han resuelto en forma definitiva con relación a las elecciones de: gobernador, diputados por ambas vías y de ayuntamientos en el periodo comprendido desde el año 1995 fecha de creación del tribunal hasta 15 de febrero de 2023.

2. Se informe cuántas y cuáles resoluciones fueron impugnadas ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el periodo comprendido desde el año 1995 fecha de creación del tribunal hasta 15 de febrero de 2023

3. Se me proporcione los datos de los expedientes en los cuáles el Pleno del Tribunal ordenó reencauzar los medios de impugnación a los partidos políticos.

4. Se informe cuántos y cuáles son los reglamentos, acuerdos generales y demás normativa que ha aprobado el Pleno del Tribunal para el adecuado funcionamiento en el periodo comprendido desde el año 1995 fecha de creación del tribunal hasta 15 de febrero de 2023.

5. Se informe cuántos y cuáles son los impedimentos presentados en contra de los magistrados electorales, en el periodo comprendido desde el año 1995 fecha de creación del tribunal hasta 15 de febrero de 2023.

6. Se informe cuántos y cuáles son las jurisprudencias fijadas por ese Tribunal en el periodo comprendido desde el año 1995 fecha de creación del tribunal hasta 15 de febrero de 2023.

7. Se me informe cuántas licencias temporales sean concedido a los magistrados electorales en el periodo comprendido desde el año 1995 fecha de creación del tribunal hasta 15 de febrero de 2023.

8. Se me informe cuántos y cuáles comités ha nombrado el Pleno del Tribunal en el periodo comprendido desde el año 1995 fecha de creación del tribunal hasta 15 de febrero de 2023.

9. Se me informe cuántas y cuáles protestas ha tomado la Presidenta del Tribunal a los servidores públicos de ese tribunal en el periodo comprendido desde el año 1995 fecha de creación del tribunal hasta 15 de febrero de 2023.



10. Se informe cuántas y cuáles renunciaciones ha recibido el Pleno del Tribunal con relación a los magistrados en el periodo comprendido desde el año 1995 fecha de creación del tribunal hasta 15 de febrero de 2023.

11. Se informe cuántas y cuáles excusas ha atendido el Pleno en el periodo comprendido desde el año 1995 fecha de creación del tribunal hasta 15 de febrero de 2023.

12. Se me informe cuántas y cuáles Secretarías Generales ha tenido el Tribunal Electoral en el periodo comprendido desde el año 1995 fecha de creación del tribunal hasta 15 de febrero de 2023" (Sic)

- b. Todo lo anterior, apegándose a los procedimientos que marca la Ley, al Título Octavo de la Ley de Transparencia y ponga a disposición del particular el resultado de lo anterior.

Con fundamento en los artículos 171, numeral 2, y 179 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, se instruye al sujeto obligado para que en el mismo término informe a este Instituto sobre su cumplimiento, adjuntando a dicho informe los documentos que acrediten la entrega total de la información solicitada.

TERCERO.- Se hace del conocimiento del sujeto obligado que, en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

CUARTO.- En caso de incumplimiento de la presente resolución dentro del término concedido para tal efecto, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, posibilitando así la imposición de medidas de apremio, mismas que pueden consistir en la aplicación de una amonestación pública hasta una multa, equivalente a ciento cincuenta a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el tiempo en que se cometa la infracción, (que va desde \$16,285.50 (dieciséis mil doscientos ochenta y cinco pesos 50/100 m.n.), hasta \$217,140.00 (doscientos diecisiete mil ciento cuarenta pesos 00/100 m.n.), lo anterior con

fundamento en los artículos 33, fracción V, 101,183 y 187, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

QUINTO.- Se instruye a la Secretaria Ejecutiva del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, para que ejecute y dé el seguimiento correspondiente al presente fallo.

SEXTO.- Tan luego como quede cumplido lo ordenado o se extinga la materia de la ejecución, archívese este expediente como asunto concluido.

SÉPTIMO.- Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

OCTAVO.- Se instruye a la Secretaria Ejecutiva notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el acuerdo **ap/10/04/07/16** del cuatro de julio del dos mil dieciséis, dictado por el Pleno de este organismo garante.

Así lo resolvieron por unanimidad, la licenciada **Dulce Adriana Rocha Sobrevilla** y los licenciados **Rosalba Ivette Robinson Terán** y **Luis Adrián Mendiola Padilla**, Comisionados del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, siendo presidente la primera y ponente el tercero de los nombrados, asistidos por la licenciada **Suheidy Sánchez Lara**, Secretaria Ejecutiva, mediante designación de Acuerdo AP-14-11-2023, aprobado en fecha treinta y uno de mayo del dos mil veintitrés e iniciando funciones a partir de fecha primero de junio del dos mil veintitrés, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia, de

Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.



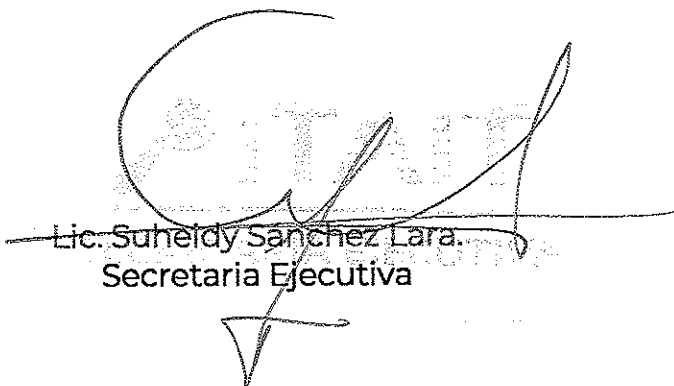
Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla
Comisionada Presidenta



Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán
Comisionada



Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla
Comisionado



Lic. Suheidy Sánchez Lara.
Secretaria Ejecutiva

ENTER N